



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00248 2018 01410
<b>DELITO:</b> Contrabando
<b>PROCESADO:</b> WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Auto Nro. 011</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 011</b>

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por la defensa en contra del auto emitido por el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado, el treinta (30) de noviembre del año que transcurre, mediante la cual negó la solicitud de preclusión de la investigación en favor de **WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL**, por el delito de Contrabando, de conformidad con el artículo 319 del Código Penal.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la acusación de la siguiente manera:

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 01410

**DELITO:** Contrabando

**PROCESADO:** WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

**OBJETO:** Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

*El 18/09/2017 se seleccionó para aforo físico a realizar en el deposito Almagrario, Envigado, mercancías con declaración de importación 902017000183596-8 de la misma fecha, en la que figura como importador DISTRIBUIER SAS, mediante auto comisorio 1-90-245-450-1243 del 19 de septiembre del 2017, se comisionó a una funcionaria del grupo interno de trabajo de importaciones de la Dian para realizar el aforo de una mercancía correspondiente a jarros MUG, en donde se tomaron muestras y contra muestras de cada una de las referencias, mas concretamente 11 referencias, 22 jarros, para enviar al laboratorio con el fin de determinar la composición de los mismos y su correcta clasificación arancelaria, conforme al art. 127 del dec 2685 de 1999, el día 26 de septiembre de 2017 se establece que la composición de los jarros MUG no corresponden a cerámica, según la declaración de importación presentada, sino que corresponde a porcelana (cerámica vitrificada), (resultados del laboratorio al grupo interno de trabajo denominado "importaciones" con números de apoyo técnico de laboratorio 190201245080-L y con secuencia hasta el 090-L todos de ese mismo día, y apoyo técnico de arancel, con N 190201245092-A con secuencia hasta el 102-A) por lo anterior las mercancías no se clasifican por la subpartida arancelaria N6913900000 (declarada), sino por la subpartida arancelaria 6911100000, en virtud de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas.*

*Después de agotado el trámite administrativo, y aplicado el principio de favorabilidad (tanto administrativo como penal), subsiste dentro de las circunstancias que dieron cuenta a la aprehensión de la mercancía, la causal consagrada en la causal 1.25 del Decreto 2685 de 1.999 con sus modificaciones.*

*Esto es, al no subsanarse la restricción legal y/o administrativa al momento de solicitarse nuevamente el levante ante la DIAN, esto es el 29 de septiembre de 2017. Por lo anterior, para dicha mercancía, que corresponde a un total de 77.090 unidades de jarros mug, no se acreditó la introducción y permanencia en el territorio nacional de la mercancía en debida forma, con fundamento en lo establecido en el decreto 390 de 2016, donde se establece que las mercancías de procedencia foránea que circulan al interior de la Nación deben estar acompañadas de los documentos de amparo aduanero. Adicional a lo anterior, no se acreditó ninguna prueba que pudiera concluir que lo aprehendido se encontraba debidamente aparado, y por lo anterior procedió su decomiso, como se decide en resolución culminada en 00062 de fecha 22 de marzo de 2018.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Rionegro, la fiscalía le comunicó a **WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL** que estaba siendo investigado por la presunta

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 01410

**DELITO:** Contrabando

**PROCESADO:** WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

**OBJETO:** Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

comisión de la conducta punible de Contrabando, de conformidad con el artículo 319 del Código Penal, sin que fuera aceptado.

La fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra del procesado señalándolo como probable responsable del delito imputado, repartido el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, ante quien, luego de varios aplazamientos, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) se formuló oralmente.

La audiencia preparatoria se agotó en las sesiones del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) y veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El juicio oral se instaló el veinte (20) de febrero del año en cita y, en la sesión del treinta (30) de noviembre, la defensa solicitó la variación del objeto de la diligencia para presentar solicitud de preclusión de la investigación, negada por ese despacho, decisión que fue objeto de apelación por la solicitante.

Finalmente, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el expediente fue remitido a esta Corporación.

### **SOLICITUD DE PRECLUSIÓN**

La defensa del procesado solicitó la preclusión de la investigación con base en lo establecido en el numeral primero del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código

Penal, iniciando por recordar los hechos jurídicamente relevantes y la actuación procesal.

Concretamente, dijo que la prescripción de la acción es igual al máximo de la pena de prisión, pero en los casos donde se formuló imputación, el término se interrumpe y cuenta de nuevo por la mitad del máximo previsto para el tipo penal, lo anterior, aplicado al caso concreto implica que el delito trae consigo un máximo de ocho (8) años, pero como se produjo la interrupción, corre de nuevo por un máximo de cuatro (4) años.

En ese orden de ideas, la formulación de imputación se llevó a cabo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), de manera que los cuatro (4) años se cumplieron el pasado ocho (8) de abril del año en curso.

Estimó que no era dable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 83 del Código Penal, relacionado con el aumento del término prescriptivo en virtud a que la conducta se inició en el exterior *–que quedaría en doce (12) años, o de seis (6) años luego de producida la interrupción de la prescripción–*, toda vez que en casos donde se cuestione la legalidad la mercancía, no quiere decir *necesariamente* que la conducta inició en el extranjero, porque incluso, en el proceso de importación, la negociación pudo haberse producido en el territorio nacional.

Al remitirse a la acusación, explicó que la aprehensión de la mercancía obedeció a que no se subsanaron las circunstancias del numeral 6 del Decreto 2685 de 1999, es decir, que no se corrigió la subpartida arancelaria y, de esta manera, el presunto punible

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 01410

**DELITO:** Contrabando

**PROCESADO:** WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

**OBJETO:** Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

ocurrió al momento de diligenciar la declaración de importación, esto es, luego de que la mercancía llegó a Colombia, en el almacén general de depósito *Almagrario* ubicado en el municipio de Envigado. Entonces, si la acusación es porque presuntamente el acusado no cumplió con la obligación de indicar de manera adecuada la subpartida arancelaria, ello ocurrió en el territorio nacional.

Agregó que el delito acusado es de mera conducta, por lo que no se realiza con los actos preparatorios, así como tampoco se estableció en dónde se inició la negociación.

De ahí que al no ser aplicable el inciso séptimo del artículo 83 del Código Penal depreca la preclusión de la investigación.

Tanto el fiscal delegado como el apoderado de la DIAN se opusieron a la solicitud elevada.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia empezó por abordar el estudio a partir de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, de manera que su literalidad implica que la conducta se hubiese iniciado en el exterior, lo que sería suficiente para negar la solicitud.

Luego, aborda una diferenciación entre el delito de Contrabando con el punible de Favorecimiento de contrabando a partir de argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia, para concluir que resulta inocuo hacer la distinción en los términos planteados por la defensa acerca del momento en que inició el comportamiento, pues

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 01410

**DELITO:** Contrabando

**PROCESADO:** WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

**OBJETO:** Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

una cosa es que la DIAN se haya percatado de la irregularidad en el diligenciamiento de los formularios cuando la mercancía se encontraba en el territorio nacional y otra que el delito se haya venido cometiendo desde el exterior, esto es, desde el momento en que comenzó el proceso de importación de la mercancía. Lo cual es distinto frente a los casos en que la mercancía ya haya pasado todo el proceso de importación, que es el caso del favorecimiento.

Encontró aplicable, al asunto en concreto, lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 83 del Código Penal respecto del incremento del término prescriptivo, de manera que, la prescripción operaría el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Finalmente, argumentó que no se estructuró causal de impedimento alguno para la continuación del juicio oral, toda vez que se trató de una situación que no implicó un estudio profundo de los medios de prueba, sino meramente objetiva.

## **DE LA APELACIÓN**

La defensa interpuso recurso de apelación con finalidad de que se revoque la decisión de instancia, pues, en su criterio, el delito de Contrabando implica dos acepciones de acuerdo a la jurisprudencia –*el contrabando abierto y el técnico*– de manera que no es posible predicar, de la literalidad de la norma, que la conducta haya iniciado en el extranjero, pues hay casos donde se discute la legalidad de las mercancías de procedencia extranjera, sin que ello implique que la conducta se haya iniciado por fuera del país.

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 01410

**DELITO:** Contrabando

**PROCESADO:** WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

**OBJETO:** Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

Insistió en el argumento de que la negociación se pudo hacer producido en el territorio nacional. Agregó que el proceso de importación es complejo, por lo que indicar que la conducta inició en el extranjero sería afirmar que el tipo penal es de resultado cuando no lo es.

En cuanto a la decisión traída a colación por el juzgador, indicó que no es aplicable porque no analizó la prescripción en el delito de Contrabando, sino el de Favorecimiento de contrabando.

Insistió en la diferenciación que debe hacerse para los casos en los que se presenta una irregularidad en los documentos para la importación, de manera que, para casos como este, la declaración de importación se diligencia cuando la mercancía está en Colombia, tal como lo explicó la integrante de la DIAN, en el almacén general de depósitos, que no es otro, como se menciona en la acusación que el municipio de Envigado.

Por tanto, solicitó la revocatoria de la decisión y se conceda la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, toda vez que no es dable dar aplicación al inciso séptimo del artículo 83 del Código Penal, de ahí que haya operado el pasado ocho (8) de abril del año en curso.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

**FISCALÍA**

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 01410

**DELITO:** Contrabando

**PROCESADO:** WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

**OBJETO:** Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

Deprecó se confirme la decisión de primera instancia pues tal como lo aseveró el juzgado era posible dar aplicación al incremento en el término prescriptivo señalado en el inciso séptimo del artículo 83 del Código Penal.

Dijo que la irregularidad detectada por la autoridad aduanera se dio en zona primaria, por lo que aún no ha ingresado legalmente la mercancía al territorio nacional, además, se presentó desde antes de que la mercancía llegara al país.

Para el caso concreto, es claro que la mercancía ingresó a zona primaria aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, por lo que no es posible se tengan en cuenta los argumentos presentados, de ahí que solicitó no precluir la investigación.

### **APODERADO DE LA VÍCTIMA**

El representante de la DIAN abogó por la confirmación de la decisión pues estuvo de acuerdo con ella, toda vez que se habla de mercancía que está ingresando a territorio aduanero nacional, de manera que, en el error en la declaración no se puede suponer que únicamente sea cuando vaya a ser ingresada a territorio aduanero nacional, sino que se empezaron a incumplir desde antes de que la mercancía llegara.

Si en gracia de discusión se tiene que es porque la autoridad aduanera se dio cuenta del error al momento de ingresar la mercancía a zona primaria, lo cierto es que está en proceso de nacionalización y aduaneramente no ha ingresado al territorio nacional,

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 01410

**DELITO:** Contrabando

**PROCESADO:** WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

**OBJETO:** Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

por lo que no es dable aceptar los argumentos de la defensa, pues la documentación de los artículos se hace desde antes de que arribe a Colombia, es decir, desde antes que ingrese al territorio nacional, por eso se debe negar la preclusión.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si es viable decretar la preclusión de la investigación en favor de **WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL** por el delito de Contrabando, establecido en el artículo 319 del Código Penal,

por la prescripción de la acción penal, pues no debe darse aplicación al incremento del término señalado en el inciso séptimo del artículo 83.

El artículo 83 del Código Penal consagra que el término de prescripción de la acción penal opera en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, para los eventos de ser privativa de la libertad, pero que, en ningún caso, será inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) años. Con algunas excepciones y modificaciones, las cuales, y para el caso en particular, se discute la señalada en el inciso séptimo, esto es, que se aumentará el término en la mitad, *cuando la conducta punible se hubiese iniciado o consumado en el exterior.*

A su turno, el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, consagra el delito de Contrabando y establece una pena de prisión que oscila entre cuatro (4) y ocho (8) años, para los incisos primero y segundo, tal como ocurre en el presente caso.

Tal como se resaltó en la argumentación y se logra verificar en el expediente, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Rionegro, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) se formuló imputación en contra de **WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL** por la presunta comisión del delito de Contrabando establecido en el artículo 319 del Código Penal.

De esta manera, lo consecuente para analizar, luego de producida la interrupción del término de prescripción, se relaciona con cuál es el término que debe tenerse en cuenta para la contabilización de la cesación de la persecución penal, pues la recurrente sostiene que no se debe dar aplicación al incremento de la mitad del máximo por haberse iniciado la conducta en el exterior, de ahí entonces

PROCESO: 05001 60 00248 2018 01410

DELITO: Contrabando

PROCESADO: WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

OBJETO: Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

DECISIÓN: Confirma

---

que no se debe tener como término de prescripción el de seis (6) años –al ser la mitad de doce (12) años– sino el de cuatro (4) años –la mitad de la infracción básica del tipo penal–.

Para dilucidar el asunto, debemos traer a colación los incisos primero y segundo del artículo 319<sup>1</sup> del Código Penal, pues son las normas en las que se amparó la acusación, cuya literalidad establece:

*“CONTRABANDO. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.*

*En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior”.*

Tal como lo reconoce la defensora, la jurisprudencia especializada ha dicho que este delito tiene dos clases de ocurrencia:

**“Contrabando abierto:** *“Consiste en el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional sin ser presentadas o declaradas ante la autoridad aduanera (a través de playas, trochas, pasos de frontera, aeropuertos, puertos, depósitos” (Documento conjunto Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administración Nacional de Impuestos y Aduanas –DIAN- y Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF- denominado “Tipologías de lavado de activos relacionadas con el delito de contrabando”).*

**Contrabando técnico:** *“Se da a través del **ingreso al territorio aduanero nacional de mercancías presentadas y declaradas ante la autoridad aduanera**, sin embargo, por una serie de maniobras fraudulentas se altera la información que se le presenta a la Aduana, con el fin de subfacturar, sobrefacturar, **evadir el cumplimiento de requisitos legales**, cambiar la posición arancelaria, obtener beneficios (triangulación de mercancías con certificados de origen), así como la falsificación de documentos, entre otros” (ibídem, resalta la Sala)”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 69 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 4 de la Ley 1762 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4129 del 6 de abril de 2016, radicado 43007.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, tal como lo indicó el juez de primera instancia, de manera didáctica hizo una diferencia entre los punibles de Contrabando, señalado en el artículo 319, y Favorecimiento de contrabando, del artículo 320 del Código Penal, precisamente por las implicaciones que tiene cada uno de estos delitos en la cadena macro del contrabando, y explicó que se presentan en dos momentos completamente diferenciables: el primero –*contrabando propiamente dicho*– cuya realización se da al momento de la introducción de la mercancía irregular al país o el ocultamiento, disimulo o sustracción de mercancía de la intervención o control aduanero o del ingreso a zona primaria, mientras que el segundo –*Favorecimiento o facilitación al contrabando*– cuando ya la mercancía se halla en territorio nacional y se efectúan acciones activas o pasivas tendientes a lograr consumir al contrabando.

En este caso en particular, no hay lugar a discusión, la conducta atribuida a **GIRALDO ARISTIZÁBAL** es la de Contrabando, señalada en el artículo 319 del Código Penal, pues así quedó establecido desde la audiencia de formulación de acusación que se llevó a cabo el pasado siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Y para llegar a esa atribución jurídica, tal como lo relacionamos al inicio de esta providencia, el ente acusador formuló unos hechos jurídicamente relevantes que, de acuerdo como lo reconoce la defensa y el apoderado de la DIAN, implica un proceso para la nacionalización de las mercancías, las cuales, sin duda, provienen del exterior.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3077 del 21 de julio de 2021, radicado 54699.

Tal como se formuló, la acusación versa sobre un error en la documentación respecto de la subpartida arancelaria de la mercancía que se pretendía nacionalizar, pues de acuerdo con los documentos soporte se señaló que el lote de 77.090 unidades de jarros Mugs correspondía a la N6913900000, de ahí que las muestras aleatorias tomadas *–22 jarros de 11 referencias–* arrojó que su componente no era cerámica *–como se había declarado–*, sino que se trataba de porcelana, por lo que se debía ubicar en la subpartida arancelaria N6911100000.

De esta manera, y de acuerdo con el Decreto 390 de 2016, la mercancía que ingresa al país desde el exterior debe estar acompañada y precedida de documentos de amparo aduanero, de manera que, al no contarse con la documentación adecuada al caso, *no se acreditó la introducción y permanencia en el territorio nacional de la mercancía en debida forma.*

Es en razón a lo anterior, que creemos, tal como lo hizo la primera instancia, que la documentación de despacho de la mercancía incautada desde el país de origen, se diligenció con la información errónea respecto de la subpartida arancelaria, de esta manera, este delito, de mera conducta, en nuestro criterio, inició su ejecución desde territorio extranjero *–esto es, desde el país origen de la mercancía–*, pues dentro de la política macro criminal de la lucha contra el contrabando, la documentación para la nacionalización debe estar precedida de los documentos soporte.

En ese sentido, consideramos que se debe dar aplicación al aumento del término de prescripción de la acción penal en la mitad del máximo, de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 83 del Código Penal, de manera que, para este caso, el término

prescriptivo es de seis (6) años, y se extiende hasta el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), lo que evidentemente no ha ocurrido en este momento.

El argumento presentado por la solicitante acerca de lo manifestado por una las testigos escuchadas en el juicio oral, no deja de ser una opinión personal y propia de la defensa, relacionado con la valoración probatoria del debate que aún se adelanta, que debe ser presentado al momento de los alegatos conclusivos, pues alguna interpretación adicional sería completamente improcedente en este estado del proceso.

Estimamos razonable agregar que la causal invocada por la solicitante, es una de las llamadas causales objetivas, y de acuerdo con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, el instituto de la preclusión de la investigación penal permite la terminación del proceso, entre otras, debido a la imposibilidad que cuenta el Estado para iniciar o continuar con la persecución en contra de una persona, por lo que al estar revestida de la característica de cosa juzgada, debe estar plenamente demostrada, circunstancia que en este momento procesal no vemos acreditada de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes, y por ello, insistimos, podrá ser una discusión que se pueda dar en los alegatos conclusivos una vez terminado el juicio oral.

Por tanto, debemos confirmar el auto que negó la solicitud de la preclusión de la investigación por prescripción, pues es dable dar aplicación a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 83 del Código Penal para la contabilización del término, de manera que a la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP4191 del 7 de septiembre de 2022, radicado 62057.

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 01410

**DELITO:** Contrabando

**PROCESADO:** WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL

**OBJETO:** Apelación auto que no decreta preclusión de la investigación

**DECISIÓN:** Confirma

---

fecha no ha fenecido la capacidad del estado para ejercer la acción penal.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual negó la solicitud de preclusión de la investigación en favor de **WILSON HERNÁN GIRALDO ARISTIZÁBAL**, por el delito de Contrabando, de conformidad con el artículo 319 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente, sin que contra ella proceda ningún recurso.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867fc2ab9f3a38b44797876f037d47a21ebe507419aed0a355bf1319705f013d**

Documento generado en 29/01/2024 04:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**